



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que el día 10 de octubre de 2023, y dentro del término oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso contra el auto de fecha 6 de octubre de 2023.

Igualmente informo que el día 6 de diciembre de 2023, le venció el término al heredero JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, y el día 15 de noviembre de 2023, informo que la repudiaba.

El 31 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció respecto al recurso interpuesto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Calarcá, Quindío 19 de diciembre de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 63-130-4003-002-**2022-00348-00**

Inter. 2889

PROCESO:	SUCESION INTESADA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA UVA FERNANDEZ Y OTROS
CAUSANTE:	MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS Y FIJA FECHA INVENTARIOS y AVALUOS.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del heredero JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ en contra del auto proferido el 6 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado reconoció un heredero y se le informó que mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se le había resuelto una solicitud de exclusión de bien propio.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandante que, el despacho no tuvo en cuenta lo que dicta el artículo 505 del Código General del Proceso, que señala de manera expresa que la petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Lo anterior resaltando que el momento procesal oportuno para presentar dicho incidente es en cualquier momento antes de que se decrete la partición y no como el despacho manifestó en el auto del 25 de abril de 2023 "luego de encontrarse los bienes inventariados y al momento de la partición", por lo tanto, es admisible el incidente de exclusión de bien propio el cual tiene como límite temporal de presentación hasta que se decrete la correspondiente partición de la sucesión.

Mediante fijación en lista de fecha 27 de octubre de 2023, se corrió traslado del recurso interpuesto, y durante el término concedido el apoderado judicial de la parte demandante, indicando que son 4 herederos de la causante, y solo lo pide la apoderada de un heredero, es decir no se dan los requisitos del artículo 1388 del código civil, pues debe provenir de asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, no tiene vocación de éxito, y el suscrito Juez se sostendrá en los argumentos esgrimidos en el auto de fecha 5 de octubre de 2023, por medio del cual se reconoció un heredero y se le informó que mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se le había resuelto una solicitud de exclusión de bien propio y como pasa a explicarse a continuación:

Argumenta la apoderada judicial del heredero JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ, su inconformidad porque en su sentir la exclusión del bien propio, puede solicitarse en cualquier momento antes de que se decrete la partición.

Sin embargo, le aclara este despacho judicial que el artículo 505 del CGP, traduce:

"En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición..."
(Negrillas fuera de texto)

Es decir que, si bien la solicitud de exclusión de bienes de la partición puede formularse antes de que se decrete la partición, no debe pasarse por alto que dicha solicitud debe recaer, sobre bienes inventariados, lo que en el presente caso no ha acontecido, pues si bien existe un bien denunciado como patrimonio de la herencia, el mismo no ha sido inventariado dentro del presente asunto, por la sencilla razón que la audiencia de inventarios y avalúos no se ha llevado a cabo.

Por otro lado, no es de recibo la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de indicar que solo es un heredero de los cuatro herederos de la causante quien solicita la exclusión, pues conforme a los dispuesto en el artículo 505 del CGP, cualquiera de los herederos puede solicitar la exclusión de bienes de la partición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consecuente con lo anterior, y sin mayores dilaciones, no se repondrá para revocar el auto recurrido, ni se concederá el recurso de apelación, por no encajar en los presupuestos procesales indicados en el artículo 321 del CGP.

No obstante, lo anterior se le informa a la apoderada judicial del señor JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ, que la solicitud de exclusion de bien, será resuelta en la diligencia de inventarios y avaluos.

Finalmente, y como quiera que el término concedido al heredero JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, ha concluido, indicando que la repudia, se tendrá en cuenta dicha manifestación y se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avaluos para el día **JUEVES UNO (01) DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 3:00PM**, toda vez que a pdf. 036 milita respuesta de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en la cual informan que no figuran obligaciones tributarias a cargo de la causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 5 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado reconoció un heredero y se le informo que mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se le había resuelto una solicitud de exclusión de bien propio.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Resolver la solicitud de exclusión de bien presentada por la apoderada judicial del heredero JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ, en la diligencia de inventarios y avaluos.

CUARTO: Tener en cuenta la manifestacion del heredero JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ, en la cual indica que repudia la herencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 790 y 492 del Código General del Proceso, se dispone de conformidad con lo previsto en el artículo 501 de la norma citada, señalar como fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos y deudas de la causante MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA, para el día **JUEVES UNO (01) DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 3:00PM**.

La referida audiencia, se sujetará a las reglas previstas en el citado artículo 501 del C.G.P.

Se le hace saber a los interesados y sus apoderados judiciales, que la audiencia será realizada a través del aplicativo LifeSize, para cuyo efecto, previamente la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

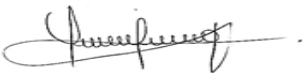
Secretaría del Despacho comunicará a través de correo electrónico, la ruta e instrucciones de acceso para tales fines.

En tal sentido, se les requiere para que oportunamente reporten y/o actualicen su correo electrónico y números de contacto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
001 DEL 12 DE ENERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1634cc9b1b5d17743531f817d11dfda80721efafdcf6b45d1e42e83e91c35f54
Documento generado en 11/01/2024 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>